

Ponente: EDUARDO HECTOR MENDEZ.

HDD. Eje 2

Título: AXIOLOGIA E INTERPRETACION CONSTITUCIONAL. LA MIRADA EGOLÓGICA.

-La tesis se propone desarrollar qué sostiene la Teoría Egológica, como mirada epistemológica diferenciada, tanto del Iusnaturalismo como de las diferentes corrientes positivistas, en relación al llamado “neoconstitucionalismo” y la supremacía de los principios sobre la ley.

-La Egología ha sido tal vez uno de los intentos más elaborados para lograr la comprensión total del fenómeno jurídico. Y ello define el intento egológico, pues no hay que perder de vista los términos señalados: comprensión y totalidad. La comprensión impone necesariamente una constante referencia al sujeto apartándose así del causalismo explicativo. Pero la Egología no intenta ser sólo una vaga referencia al sujeto: es mucho más. De allí el nombre de Egología, que si se justifica desde un planteamiento de alcance y de contenido, tal vez no llegue quizás a decirlo todo. La pretensión egológica apunta a no dejar nada sin comprender y sus pretensiones son agotadoras.

-Por ello Cossio elabora su teoría con el desarrollo y pleno conocimiento de presupuestos de Filosofía general (Kant, Husserl, Heidegger, Sartre), arriba a su Teoría Egológica como Filosofía de la Ciencia del Derecho y prosigue sus análisis y reflexiones en marcos críticos que dieron origen a verdaderas categorías de filosofía política con su acercamiento al marxismo, y que concluyeron con su libro aún inédito “Ideología y Derecho”.

-Como ya se afirmó, existe en la actualidad una confrontación discursiva sobre la existencia de un estado legalista de Derecho y el llamado neconstitucionalismo o Estado Constitucional de Derecho, conformado éste cuando a los cuerpos constitucionales se le sumaron enunciados valorativos. Aparentemente el positivismo jurídico sufre un duro revés cuando se van delineando los contemporáneos Estados constitucionales y el centro de análisis jurídico deja de ser las normas jurídicas y cobran relevancia de ese modo, los problemas hermenéuticos y de argumentación jurídica. En dicha discusión se alinearon diversos autores y existe actualmente una confusa línea demarcatoria entre ambas posiciones, en la que se discute el status de los denominados “principios” y su relevancia constitucional. Para Cossio, ello no deja de ser un elemento vinculado a la praxis estrictamente normativa, por lo cual el ámbito epistemológico en el cual navega la Egología, al estar distanciado de las diferentes líneas positivistas y del Iusnaturalismo, como siempre, trata de apartarse de la naturalización discursiva que a veces intenta ser hegemónica.

-Cossio no habla de “principios”, sino que se refiere al ámbito axiológico, que es uno de los elementos que conforman la cuádruple tarea intrasistemática que elaboró para el análisis de la ciencia jurídica. Y es sabido que para la Egología el ámbito axiológico acompaña ontológicamente a la conducta. Para Cossio, el mundo jurídico está conformado por la ontología, la lógica, la gnoseología y la axiología. Ya Cossio sostenía en su Teoría Egológica del Derecho que es necesario conocer el Derecho con prescindencia de consideraciones morales que aspiren a corregirlo. Por ello para la Egología no existen los valores morales, sólo valores bilaterales de conducta, pues parte de que los valores constituyen un elemento característico de la vida coexistencial, porque la vida social implica preferencias y criterios de acción. La característica de los valores bilaterales de conducta es que se encuentran en una relación dialéctica que se produce entre los valores de autonomía y heteronomía, es decir entre ampliación y restricción coexistentes. Es decir que el problema de sentidos que quiere resolver el jurista gira en torno de valores jurídicos y no en torno de valores morales.

-Esos valores bilaterales de conducta que son tomados tanto por el legislador como el constituyente, le llegan al juez como estructura. Dice Cossio que “la importancia de los valores jurídicos, pues por mucho que éstos vengan enunciados en locuciones tan difusas como la del bien común, utilidad pública, progreso del país u otras semejantes, siempre se trata de los valores bilaterales de conducta, que deciden como punto de partida vivencial”. Para la Egología no existe la teoría normativa que resuelva el amplio abanico de situaciones y contextos, pues todo depende del caso concreto. En definitiva, como para la Egología se interpretan conductas, y siendo que la valoración es inmanente al Derecho, no se plantea una complejización sobre la separación entre Derecho y Moral. Es por ello que eslabonó y sostuvo la existencia de los valores bilaterales de conducta.